



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0629/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00232 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00232, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Antonio Gómez, el primero (1<sup>o</sup>) de noviembre del dos mil veintidós (2022), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*Primero: Declara como buena y valida la presente acción de amparo interpuesta por Rafael Antonio Gómez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforma a la norma vigente.*

*Segundo: Dispone la devolución del vehículo marca Kia, Modelo K5, Placa A711100, chasis KNAGN418BDA395957 color Blanco, año 2013 de 5 pasajeros, fuerza motriz 2000, de cuatro puertas, cuatro cilindros, y de matrícula 11846598; sujeto a presentarlo a los fines instrumentales del proceso, cuando sea requerido, en virtud de la precaria custodia del vehículo susceptible de afectar el derecho de propiedad constituyéndose esta vía en idónea a fin de preservar el derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Declara la acción de amparo exenta de costas.*

*Cuarto: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a. m.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante el Acto de notificación, del quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a instancia de la señora Amarilis Miguelina Cruz Álvarez, encargada de la Unidad de Primera Instancia de la secretaría general penal del Distrito Judicial de Santiago, el cual consta recibido, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, de manera íntegra, a la parte recurrida, el señor Rafael Antonio Gómez, mediante el Acto núm. 4084/2023, el diez (10) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción de amparo bajo las siguientes consideraciones:

*7. Este tribunal conserva idoneidad a los efectos de conocer la solicitud en virtud de las disposiciones del artículo 74 del Código Procesal Penal, en atención al principio de especialidad o afinidad.*

*12. En la especie deviene en procedente acoger las pretensiones del accionante, Rafael Antonio Gómez, en lo referente a la devolución del vehículo marca Kia, Modelo K5, Placa A711100, chasis KNAGN418BDA395957 color Blanco, año 2013 de 5 pasajeros, fuerza motriz 2000, de cuatro puertas, cuatro cilindros, y de matrícula 11846598, sujeto a presentarlo a los fines instrumentales del proceso, cuando sea requerido, en virtud de la precaria custodia del vehículo susceptible de afectar el derecho de propiedad; constituyéndose esta vía en idónea a fin de preservar el derecho de propiedad del accionante, debidamente justificado conforme se establece en la matrícula 11846598 de fecha 28/01/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del cual se establece como propietario del referido vehículo al señor Rafael Antonio Gómez.*

*13. Sin perjuicio de nuestro criterio concurrido de no interrumpir la eficacia de las vías ordinarias, en sede constitucional de amparo, teniendo en cuenta el control difuso, concentrado y transversal que conservan los distintos órganos jurisdiccionales, resultando más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conveniente el común de las veces que el tribunal competente, en virtud del estadio del proceso, estatuya sobre la pertinencia o no de la devolución del objeto; en virtud del proceso que nos ocupa esta comprensión general de interpretación y aplicación de la norma en ocasión de una declaratoria de inadmisibilidad, es susceptible de ser exceptuada por concurrir una circunstancia objetiva, no controvertida en atención al marco de contestación de las partes y la denuncia de robo aportada por la misma fiscalía de que el vehículo en cuestión se encuentra precariamente custodiado; circunstancia susceptible de afectar significativamente el derecho de propiedad del accionante y simultáneamente afectar la suficiencia probatoria del proceso que motiva la retención del vehículo.*

*14. En tal virtud entendemos, la preservación del derecho constitucional a la prueba como consustancial a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin embargo, el mismo se subordina a una eficiente y suficiente custodia de los objetos retenidos con vocación de ser propuestos en sede jurisdiccional como elementos probatorios; su custodia precaria, destrucción progresiva en el tiempo, deterioro por factores climático constituyen una afectación relevante al derecho de propiedad, que en la especie no se contraponen a asegurar los fines procesales, pues una custodia precaria, presupone un eventual causal de afectación de la identidad de la prueba, sin perjuicio del régimen de responsabilidad consecuente.*

*15. La astreinte se constituye en una condenación accesoria orientada a preservar la eficacia del pronunciamiento principal, conservando un carácter facultativo, en virtud de las particularidades que informan la casuística, pudiendo ser establecida por intervalos de tiempos distintos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a saber: diario, semanal, mensual, anual, conforme resulte útil para garantizar la eficacia de su cumplimiento; sin embargo, en la especie, deviene en procedente el rechazo de la solicitud de astreinte, por ser el objeto principal la restitución del objeto vulnerado y no valorarse in abstracto presunción de mala fe respecto de la parte accionada en el cumplimiento de la presente decisión; sin perjuicio de la prerrogativa de reintroducir solicitud de condenación de astreinte en el supuesto de subsistir negativa de devolución de la garantía.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos, para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

*a. La instancia contenciosa del Recurso de Amparo la parte accionante en aras a reclamar los supuestos derechos conculcados a favor del accionante Rafael Antonio Gómez de manera principal y como soporte de sus pretensiones para que le sea devuelto un Vehículo incautado por presentar alteraciones en la numeración de la identificación del Chasis, y los sellos de seguridad sin embargo el Juez -Aquo al acoger el petitorio dentro del marco de una acción constitucional ha inobservado que la parte que ordena la devolución del alterado motor, debidamente certificado y explicado por el perito Gregorio Inene Rojas Estévez es la Procuraduría Fiscal de Santiago, y en aras a preservar una Tutela Judicial efectiva tal como lo refiere en su decisión, y en aras de preservar los derechos que le asisten, por lo que al momento de considerar derechos y garantías debió sopesar ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteamiento que le fue planteado.*

b. *En cuanto a lo que el juez, accionando en amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, no tomo en cuenta que ese vehículo con las alteraciones encontradas va a circular de manera ilegal, y no podrá ser objeto de traspaso por las alteraciones encontradas.*

c. *Según la norma, la única autoridad que puede ordenar legalmente devolución de, es al departamento de control de evidencia, norma es conforme a la Constitución vigente. De manera que, resulta incuestionable, que la facultad delegada por el legislador, es amparada por la Constitución, y cualquier otra autoridad que sin autorización legal expresa asuma ese rol, estaría usurpando funciones. Resulta imprescindible identificar correctamente al accionado, ya que condenar u ordenar a una Institución realizar algo para lo cual la Ley no le otorga facultad hace que esa decisión resulte de imposible cumplimiento.*

d. *Evidentemente permite comprobar que la Procuraduría Fiscal de Santiago no ha actuado con arbitrariedad en perjuicio del accionante, de igual forma impide comprobar actuaciones que permitan verificar la conculcación de derechos respecto del ciudadano Rafael Antonio Gómez.*

e. *En el caso particular, por intermedio de esta misma instancia, entendemos necesario, solicitar al Honorable Juez Presidente de Tribunal Constitucional, en el ejercicio de sus facultades, tener a bien ordenar de manera cautelar y provisional, la suspensión en la ejecución de la Sentencia de Amparo No. 371-2022-SSEN-00232 emitida por la Loida Altagracia Mejía Arias en fecha dieciocho (18) del mes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Noviembre del 2022, ante Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Santiago, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y decida sobre el presente recurso de Revisión por el cual dicha sentencia es impugnada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, el señor Rafael Antonio Gómez, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que le fue notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 4084/2023, del diez (10) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00232, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
2. Acto del diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la señora Amarilis Miguelina Cruz Álvarez, encargada de la Unidad de Primera Instancia de la secretaría general penal del Distrito Judicial de Santiago, contentiva de la notificación de la sentencia a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 4084/2023, del diez (10) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional al señor Rafael Antonio Gómez.

4. Acción de amparo incoada por el señor Rafael Antonio Gómez, el primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre del dos mil veintidós (2022), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

5. Comunicación del doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante la cual la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago indica la negación de entrega de evidencia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en un supuesto contrato de alquiler y conducción, suscrito entre los señores Rafael Antonio Gómez (arrendador) y José Miguel Peña Popa (arrendatario), del quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022), sobre el vehículo marca Kia, Modelo K5, Placa A711100, chasis KNAGN418BDA395957 color Blanco, año 2013, de 5 pasajeros, fuerza motriz 2000, de cuatro puertas, cuatro cilindros, y de matrícula 11846598.

En esas atenciones, el señor José Miguel Peña Popa debía pagar la suma de seis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,500.00) por día a partir de la entrega de dicho vehículo, con un depósito previo de tres mil pesos dominicanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con 00/100 (RD\$3,000.00), para ser rentado por cinco (5) días. No obstante, al finalizar el plazo, el señor Rafael Antonio Gómez requirió devuelta del vehículo en cuestión, enterándose que el mismo había sido retenido a raíz de una investigación llevada a cabo por el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago, tras denuncia presentada por el señor Felipe De Jesús Morel Peralta de un intento de robo.

Ante estos hechos, el señor Rafael Antonio Gómez solicitó la devolución del vehículo ante la encargada de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago, que negó la entrega del mismo alegando que se trata de un cuerpo del delito.

Ante esta situación, el señor Rafael Antonio Gómez accionó en amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, con el objetivo de que se ordenara la devolución del automóvil descrito en la parte anterior por ser el legítimo propietario, la cual fue acogida por la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00232, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Esta sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago es el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza franca de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup>

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022); mientras que el recurso se interpuso, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del referido plazo de

<sup>1</sup>Véase Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cinco (5) días que establece el artículo 95 de la indicada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. El artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, por un lado, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por otro lado, a que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago expone las razones por las cuales considera que el juez de amparo no debió acoger la acción de amparo que nos ocupa.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>2</sup> En el presente caso, la hoy recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión*

<sup>2</sup>Véase Sentencias TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00232 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisprudencial en relación a la existencia de otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto contra la referida Sentencia núm. 371-2022-SEEN-00232, mediante la cual la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción de amparo promovida por el señor Rafael Antonio Gómez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

b. En este sentido, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, alega lo siguiente:

*(...) La instancia contenciosa del Recurso de Amparo la parte accionante en aras a reclamar los supuestos derechos conculcados a favor del accionante Rafael Antonio Gómez de manera principal y como soporte de sus pretensiones para que le sea devuelto un Vehículo incautado por presentar alteraciones en la numeración de la identificación del Chasis, y los sellos de seguridad sin embargo el Juez -Aquo al acoger el petitorio dentro del marco de una acción constitucional ha inobservado que la parte que ordena la devolución del alterado motor, debidamente certificado y explicado por el perito Gregorio Inene Rojas Estévez es la Procuraduría Fiscal de Santiago, y en aras a preservar una Tutela Judicial efectiva tal como lo refiere en su decisión, y en aras de preservar los derechos que le asisten, por lo que al momento de considerar derechos y garantías debió sopesar ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteamiento que le fue planteado.*

c. Igualmente, plantea la parte recurrente que:

*(...) según la norma, la única autoridad que puede ordenar legalmente devolución es al departamento de control de evidencia, norma es conforme a la Constitución vigente. De manera que, resulta incuestionable, que la facultad delegada por el legislador, es amparada por la Constitución, y cualquier otra autoridad que sin autorización legal expresa asuma ese rol, estaría usurpando funciones. Resulta imprescindible identificar correctamente al accionado, ya que condenar u ordenar a una Institución realizar algo para lo cual la Ley no le otorga facultad hace que esa decisión resulte de imposible cumplimiento.*

d. Resulta que la sentencia recurrida expone dentro de sus consideraciones lo siguiente:

*12. En la especie deviene en procedente acoger las pretensiones del accionante, Rafael Antonio Gómez, en lo referente a la devolución del vehículo marca Kia, Modelo K5, Placa A711100, chasis KNAGN418BDA395957 color Blanco, año 2013 de 5 pasajeros, fuerza motriz 2000, de cuatro puertas, cuatro cilindros, y de matrícula 11846598, sujeto a presentarlo a los fines instrumentales del proceso, cuando sea requerido, **en virtud de la precaria custodia del vehículo susceptible de afectar el derecho de propiedad; constituyéndose esta vía en idónea a fin de preservar el derecho de propiedad del accionante, debidamente justificado conforme se establece en la matrícula 11846598 de fecha 28/01/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del cual se establece como propietario del referido vehículo al señor Rafael Antonio Gómez.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. Sin perjuicio de nuestro criterio concurrido de no interrumpir la eficacia de las vías ordinarias, en sede constitucional de amparo, teniendo en cuenta el control difuso, concentrado y transversal que conservan los distintos órganos jurisdiccionales, **resultando más conveniente el común de las veces que el tribunal competente, en virtud del estadio del proceso, estatuya sobre la pertinencia o no de la devolución del objeto**; en virtud del proceso que nos ocupa esta comprensión general de interpretación y aplicación de la norma en ocasión de una declaratoria de inadmisibilidad, es susceptible de ser exceptuada por concurrir una circunstancia objetiva, no controvertida en atención al marco de contestación de las partes y la denuncia de robo aportada por la misma fiscalía de que el vehículo en cuestión se encuentra precariamente custodiado; circunstancia susceptible de afectar significativamente el derecho de propiedad del accionante y simultáneamente afectar la suficiencia probatoria del proceso que motiva la retención del vehículo.*<sup>3</sup>

e. En este punto, conviene destacar que independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, y en virtud del principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional *tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y también la ley (TC/0405/16).*

f. En el presente caso, vemos que el juez de amparo considera que esta era la vía idónea para resolver la cuestión planteada por las partes, cuestión que ignora

<sup>3</sup>Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo ampliamente decidido por este tribunal constitucional en sus precedentes; esto así, porque al admitir la acción de amparo ha desvirtuado la naturaleza del amparo, desconociendo los precedentes de este tribunal constitucional respecto de la causal de inadmisión por existencia de otra vía eficaz contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Incurriendo en una vulneración de los precedentes de esta sede constitucional, específicamente nos referimos a las Sentencias TC/0605/15; TC/0405/16; TC/0379/18; TC/0059/20; TC/0126/20; TC/0397/20; TC/0133/21; TC/0323/22, entre otras, en razón de que ha sido constante y enfático este tribunal constitucional en reiterar que el amparo es inadmisibles por existencia de otra vía eficaz cuando se pretende la devolución de un bien retenido por ser considerado como cuerpo del delito, en virtud de un proceso judicial, como explicaremos más adelante.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Antonio Gómez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

h. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), lo siguiente:

*k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

*l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre la acción de amparo**

a. En el presente caso, resulta que —como dijimos anteriormente— el asunto que nos ocupa tiene su origen en un supuesto contrato de alquiler y conducción, suscrito entre los señores Rafael Antonio Gómez (arrendador) y José Miguel Peña Popa (arrendatario), del quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022), sobre el vehículo marca Kia, Modelo K5, Placa A711100, chasis KNAGN418BDA395957 color Blanco, año dos mil trece (2013) de cinco (5) pasajeros, fuerza motriz 2000, de cuatro (4) puertas, cuatro (4) cilindros, y de matrícula 11846598. Dicho acuerdo estipulaba que el señor José Miguel Peña Popa debía pagar la suma de seis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,500.00) por día a partir de la entrega de dicho vehículo, con un depósito previo de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00), para ser rentado por cinco (5) días.

b. Sin embargo, al terminar el plazo de alquiler del vehículo, el señor Rafael Antonio Gómez requirió devuelta del mismo, enterándose que el mismo había sido retenido a raíz de una investigación llevada a cabo por el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago, tras denuncia presentada por el señor Felipe de Jesús Morel Peralta de un intento de robo.

c. Ante esta eventualidad, el señor Rafael Antonio Gómez solicitó la devolución del vehículo ante la encargada de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago, que negó la entrega del mismo alegando que se trata de un cuerpo del delito.

d. En el presente caso, la acción de amparo tiene como finalidad que se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega del vehículo marca Kia, Modelo K5, Placa A711100, chasis KNAGN418BDA395957 color



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Blanco, año dos mil trece (2013) de cinco (5) pasajeros, fuerza motriz 2000, de cuatro (4) puertas, cuatro (4) cilindros, y de matrícula 11846598, el cual fue retenido a raíz de una investigación llevada a cabo por el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago, tras denuncia presentada por el señor Felipe De Jesús Morel Peralta de un intento de robo.

e. En efecto, vemos que en la comunicación del doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022), la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago indica la negación de entrega de evidencia, sobre la base de que:

*[e]l vehículo antes mencionado le fue ocupada mediante una investigación iniciada por el Departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad de la Fiscalía de Santiago, en virtud de la denuncia No. 10001-2022-001702, de fecha 17/02/2022, interpuesta por la víctima Felipe de Jesús Morel Peralta, proceso por el cual el imputado José Miguel Peña Popa se encuentra a la fecha prófugo de la justicia, razón por la cual no se ha solicitado medida de coerción.*

Igualmente, en dicha comunicación se le informa al hoy accionante en amparo que *el reclamante Rafael Antonio Gómez, debidamente representado por el Licdo. Gerson Luis Pérez Soriano, cuenta con un recurso sobre esta decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal.*<sup>4</sup>

f. En definitiva, de lo que se trata es de que el señor Felipe de Jesús Morel Peralta pretende la devolución del referido inmueble, el cual fue incautado, en razón de que se le vincula a un intento de robo, cuestión en la que ha sido precedente constante de este tribunal constitucional corresponder al Juez de la Instrucción atendiendo a que el proceso penal se encuentra en la etapa

<sup>4</sup>Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

preparatoria y, con ello, resultan aplicables los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, textos según los cuales:

***Art. 73.- Jueces de la Instrucción.** Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

***Art. 190.- Devolución.** Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.*

*Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.*

*Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público.*

*En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.*

*La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Lo anterior implica que, en la especie, corresponde al Juez de la Instrucción resolver el conflicto que nos ocupa, por la razón indicada en el párrafo anterior y, además, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de que la acción solo será admisible siempre que no (...) *existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

h. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), que corresponde al Juez de la Instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

*[e]l Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0280/13; TC/0605/15; TC/0405/16; TC/0379/18; TC/0059/20; TC/0126/20; TC/0397/20; TC/0133/21; TC/0323/22, entre otras)*

i. Igualmente, esta postura fue reiterada por esta alta corte en un caso más reciente; nos referimos a la Sentencia TC/0690/23, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en la cual se estableció lo siguiente:

*j. Conforme a las piezas que componen el expediente correspondiente a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la presente acción y a los alegatos de las partes, este tribunal ha podido verificar que el caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo presentada por Chayanne Joel Almonte, bajo el alegato de que, al incautar el bien mueble descrito como: vehículo de motor marca HYUNDAI, modelo Tucson, año dos mil diecinueve (2019), color blanco, placa 046084 7, chasis KMHJ28 l 3BKU89714S, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná le han sido vulnerados varios derechos fundamentales, principalmente el derecho de propiedad configurado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, por lo que pretende que sea ordenada la entrega del mismo, (...)*

*k. En este orden, conforme ha sido alegado por la parte hoy recurrente -en su momento accionada- Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná y según los reiterados precedentes de este tribunal en otros conflictos resueltos mediante las Sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/20, del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), en los cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ha quedado establecido que las solicitudes de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. En razón de todo lo planteado, se concluye que la acción de amparo presentada por Chayanne Joel Almonte tenía abierta otra vía judicial distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución del bien mueble solicitado, lo que acarrea la inadmisibilidad de la misma, según ha obrado este tribunal.*

j. Finalmente, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional ha señalado que la idoneidad de la otra vía en este tipo de casos se debe a que *el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito.*<sup>5</sup>

k. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo que nos ocupa, por la existencia de otra vía eficaz.

## **12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. En este caso, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, solicitó —conjuntamente con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia atacada.

b. El Tribunal Constitucional estima que dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda, tal como ha sido establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), y reiterado en las Sentencias

<sup>5</sup>Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil catorce (2014); TC/0714/16, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) y TC/0443/18, del trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), entre otras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00232, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00232, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Rafael Antonio Gómez, el primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre del dos mil veintidós (2022), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y al recurrido, señor Rafael Antonio Gómez.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine* de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

El presente caso tiene su origen en un supuesto contrato de alquiler y conducción, suscrito entre los señores Rafael Antonio Gómez (arrendador) y José Miguel Peña Popa (arrendatario), de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), sobre el vehículo marca Kia, Modelo K5, Placa A711100, chasis KNAGN418BDA395957 color Blanco, año 2013 de 5 pasajeros, fuerza motriz 2000, de cuatro puertas, cuatro cilindros, y de matrícula 11846598.

No obstante, al finalizar el plazo, el señor Rafael Antonio Gómez requirió devuelta el vehículo en cuestión, enterándose que el mismo había sido retenido a raíz de una investigación llevada a cabo por el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago, tras denuncia presentada por el señor Felipe De Jesús Morel Peralta de un intento de robo.

Ante estos hechos, el señor Rafael Antonio Gómez solicitó la devolución del vehículo ante la Encargada de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago, quien negó la entrega de este, alegando que se trata de un cuerpo del delito.

Ante esta situación, el señor Rafael Antonio Gómez accionó en amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, con el objetivo de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se ordenara la devolución del automóvil descrito en parte anterior por ser el legítimo propietario, la cual fue acogida por la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00232, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Esta sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago es el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

La sentencia sobre la cual disentimos dispone lo siguiente:

***PRIMERO: ADMITIR***, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00232, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***SEGUNDO: ACOGER***, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ***REVOCAR*** la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00232, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***TERCERO: DECLARAR*** inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Rafael Antonio Gómez en fecha uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los motivos centrales de esta sentencia para declarar inadmisibles:

- i) En efecto, vemos que en la comunicación de fecha doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago indica la negación de entrega de evidencia, sobre la base de que “el vehículo antes mencionado le fue ocupada mediante una investigación iniciada por el Departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad de la Fiscalía de Santiago, en virtud de la denuncia No. 10001-2022-001702, de fecha 17/02/2022, interpuesta por la víctima Felipe de Jesús Morel Peralta, proceso por el cual el imputado José Miguel Peña Popa se encuentra a la fecha prófugo de la justicia, razón por la cual no se ha solicitado medida de coerción”. Igualmente, en dicha comunicación se le informa al hoy accionante en amparo que “el reclamante Rafael Antonio Gómez, debidamente representado por el Licdo. Gerson Luis Pérez Soriano, cuenta con un recurso sobre esta decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal.*
- j) En definitiva, de lo que se trata es de que el señor Felipe de Jesús Morel Peralta pretende la devolución del referido inmueble, el cual fue incautado en razón de que se le vincula a un intento de robo, cuestión en la que ha sido precedente constante de este Tribunal Constitucional corresponde al Juez de la Instrucción atendiendo a que el proceso penal se encuentra en la etapa preparatoria y, con ello, resultan aplicables los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, textos según los cuales*

La presente juzgadora, emite el siguiente voto, debido a que ha constatado con los documentos que reposan en el expediente de este caso que Rafael Antonio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gómez es propietario del vehículo (arrendador) tal como consta en la matrícula No. 11846598 de fecha 22 de febrero del 2022, por lo que contra el propietario no hay proceso penal abierto.

En este sentido, la presente sentencia, atenta con sendos precedentes constitucionales como es la manifiesta mediante **TC/0095/14**

- 1. En lo que concierne al fondo de la acción de amparo, el tribunal que dictó la sentencia recurrida la acogió y sustentó su decisión en los motivos que han sido indicados en el cuerpo de esta decisión, ordenando la entrega del vehículo (...) a su propietaria, la señora María Josefa Hernández Rodríguez. Dicho criterio es compartido por este tribunal, en virtud de que, tal como estableció el juez de amparo, no se ha podido demostrar que la señora María Josefa Hernández Rodríguez esté involucrada en alguna investigación por parte de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), por algún hecho ocurrido con el vehículo descrito anteriormente.*

Criterio reiterado en numerosas ocasiones como es en la sentencia TC/0294/18 en el siguiente sentido

*De manera que, el juez de amparo actuó correctamente al acoger las pretensiones del accionante, por cuanto a partir de los referidos precedentes, para la solución de los conflictos que envuelvan incautaciones de bienes y se persiga su devolución, si la **persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, ni se ha abierto una investigación concreta respecto de la procedencia de dicho bien, entonces, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Así como en las sentencias: TC/0017/13; TC/0290/14; TC/0058/15; TC/0074/15; TC/0042/16; TC/0413/16; TC/0437/18; entre muchas otras.

Visto lo anterior, mantenemos nuestra posición externado en la deliberación de este caso, de que este Tribunal Constitucional debió confirmar la sentencia del juez de amparo, que acogió la acción de amparo, al no constar en el expediente que sobre el titular y propietario del bien inmueble existiera un proceso penal abierto, mas aun cuando, se demuestra que el vehículo de motor es usado para fines comerciales y cuya retención generaría daños al propietario, quien reiteramos no tiene proceso en su contra.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**